

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS; EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 6.

En el *Boletín oficial* de la provincia núm. 273, correspondiente al 28 de Noviembre último, se publicó una circular de este Gobierno civil, señalada con el núm. 438, ordenando a todos los señores Alcaldes de esta provincia y de la zona liberada de Guadalajara, la remisión a este Centro, dentro del plazo de seis días, de un estado comprensivo de los extremos que en aquélla se indicaban en relación con la actuación marxista en España así como a la reconstrucción llevada a cabo en la zona nacional.

No obstante el tiempo transcurrido y la importancia del servicio expresado, son varios los Alcaldes, en particular de la zona liberada de Guadalajara, que todavía no han enviado el estado de referencia, y como ello implica una falta de celo y de obediencia a las disposiciones emanadas de mi autoridad; advierto, tanto a las expresadas autoridades locales como a los Secretarios de las Corporaciones que se hallan en descubierto en el cumplimiento de mencionado servicio, que si dentro del quinto día a partir de la publicación de la presente no lo efectúan, les será impuesta la multa de veinticinco pesetas a cada uno, con la que desde luego quedan conminados.

Soria 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

15

CIRCULAR NÚM. 7.

Con esta fecha, y en uso de las facultades

que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Molinos de Duero, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

3849

CIRCULAR NÚM. 8.

Junta de Beneficencia de la provincia

La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, ha dispuesto que por mi autoridad se remita a dicho Centro, en breve plazo, el censo completo de los refugiados indigentes existentes en esta provincia y zona liberada de Guadalajara, valorando debidamente sus necesidades al objeto de disponer sean totalmente atendidas y resolviendo definitivamente el problema económico de dichos individuos.

Es absolutamente necesario que ni uno solo de los refugiados indigentes quede sin incluir en el citado censo, y a tal objeto, los Sres. Alcaldes, inmediatamente después de publicar esta circular, dispondrán su mayor profusión haciéndola conocer al vecindario por medio de bandos,

pregones y, en general, por cuantos procedimientos de publicidad sean mas eficaces en cada término.

Deben inscribirse en el censo, cuyo modelo e instrucciones se insertan a continuación, los refugiados indigentes.

Entiéndese por refugiado indigente, aquéllas personas que procedentes de zona no liberada vinieron a acogerse a la nuestra, y que en la actualidad no poseen medios económicos para su sostenimiento y el de sus familiares.

El día 8 del mes en curso deberán obrar en esta Junta todos los censos municipales de refugiados indigentes con arreglo al modelo que se

facilita, y caso de que en algún pueblo no exista ninguno, los Sres. Alcaldes lo comunicarán, cumpliendo de ese modo el servicio.

Para la mayor facilidad y rapidez en la ejecución del servicio por esta Junta, los oficios y sobres en que se remitan, deberán dirigirse a mi autoridad como Presidente de esta Junta: *Sección de refugiados indigentes.*

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Soria 1.º de Enero de 1939.-III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,  
JAVIER RAMIREZ.

17

## Junta de Beneficencia de la provincia y de la zona liberada de la de Guadalajara

AYUNTAMIENTO DE .....

PROVINCIA DE .....

Relación de refugiados indigentes existentes en este término municipal en 1.º de Enero de 1939

1	2	3	4	5	6	7
Núm. de orden	Mombres y apellidos	Edad	Procedencia	Número de hijos o asimilados o familiares que viven en su compañía	Clase de socorro que necesita	Cantidad mensual mínima que necesitaría para su sostenimiento y el de sus familiares

..... a ..... de ..... de 1939.—III Año Triunfal.

EL ALCALDE,

- (1) Número de orden.
- (2) Nombre y apellidos de los refugiados.
- (3) Edad de los refugiados.
- (4) Población o capital sita en la zona no liberada, de donde es vecino y de donde se trasladó a esta zona.
- (5) Número de hijos o familiares que viven en su compañía.
- (6) Se expresará qué socorro necesitan; si es de vivienda, de alimentación o de vestido, o de todos.
- (7) Cantidad mensual mínima con que podría atender a sus necesidades y a las de sus familiares.

### CIRCULAR NÚM. 9.

#### *Pesas y Medidas*

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principios de año; en uso de las facultades que me confiere el art. 60 de dicho reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obliga-

das a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.º Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, garajes, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de presta-

mos, Bancos y sus sucursales, Expendedurias, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del art. 2.º del reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia, el día 9 de Enero próximo, debiendo darse por terminada en la Jefatura de Industria el 16 del propio mes; a cuyo efecto estará abierta, durante los días hábiles, de las diez a las trece y de las dieciseis a las dieciocho.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que se satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales, se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repeso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.ª Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos, la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula, para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos, y de una medida de medio decalitro o decalitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad, o sea cuando el Ingeniero encargado o Ayudante verifique la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy efizcamente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero encarga-

do y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3860

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 10.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Cubo de la Solana, Ituro y Almarail; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de referidos municipios con sus agregados correspondientes, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las que deben ponerse en práctica las señaladas en la circular número 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3858

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha, y en virtud de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Vinuesa, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vi-

gente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3842

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## CIRCULAR NÚM. 12.

Según me comunica el Alcalde de Nolay, se se halla recogida en dicha localidad una oveja blanca, con una pinta negra en el cuello y otra en el pecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Nolay a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3857

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

3.—Derechos de inserción 3 pesetas.

## CIRCULAR NÚM. 13.

Según me comunica el Alcalde de San Leonardo, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, hembra, de unos tres años, pintada, sin marca ni señal alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de San Leonardo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 30 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3847

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

4.—Derechos de inserción 4 pesetas.

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

Subsistiendo las causas que determinaron la prórroga para el actual trimestre de las normas

dictadas por el decreto ley de 26 de Diciembre de 1936 y cesando en breve la fuerza de obligar de la ley de 20 de Septiembre pasado,

DISPONGO:

Artículo primero. Continuarán vigentes durante el ejercicio de 1939 o hasta tanto se apruebe la ley económica correspondiente, las normas establecidas por el decreto-ley de 26 de Diciembre de 1936, en orden a la concesión de los créditos mensuales necesarios para el pago de las obligaciones que, legalmente, se reconozcan y liquiden por los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo segundo. Se declaran subsistentes los créditos que para servicios de carácter permanente se han concedido por el Gobierno durante el ejercicio de 1938.

Artículo tercero. En el ejercicio de 1939 se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre del año 1936 en la prórroga de la ley económica.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda resolverá cualquier duda que surja en la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente, dada en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º)

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL INTERIOR

## REGLAMENTO

del Servicio de Identificación para ejecución  
del decreto de 9 de Abril de 1938

(Conclusión)

Artículo 76. Los funcionarios que estén adscritos al Servicio de Identificación, bien pertenezcan a Cuerpos que dependen directamente de éste, a Cuerpos de otros Ministerios, no podrán percibir con independencia de las dietas que correspondan por los desplazamientos o de las gratificaciones de residencia, de fondos del Estado, remuneración especial alguna, por ningún concepto que signifique un aumento de retribución superior al 50 por 100 del sueldo que disfruten.

Artículo 77. Al Jefe de la Oficina central le sustituirá, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, los Inspectores del Servicio por orden de antigüedad y en su defecto, quien tenga mayor categoría entre los Jefes de Negociado o sus asimilados, de la Oficina central.

## CAPITULO IX

*De las adquisiciones*

Artículo 78. No se efectuará adquisición alguna por el Servicio de Identificación que no fuere por medio de subasta, bien se trate de impresos, documentos de identidad, material fotográfico o medios de transporte, así como ficheros, clasificadores, mobiliario, etc., debiendo para una mayor unidad de criterio y economía, centralizarse las adquisiciones, en el Negociado correspondiente de la Oficina central.

Artículo 79. A tales efectos, cuando se fuera a realizar alguna adquisición de las precisas para el Servicio, una vez que, por la Jefatura de la Oficina central se hubiere dado la oportuna orden, estableciendo la necesidad de la compra se formulará por el Negociado correspondiente el oportuno pliego de condiciones técnicas y legales para la subasta, el cual deberá pasar a continuación a informe del Negociado de Intervención y Contabilidad, siendo preceptivo también el que dictamine en cuanto al mismo la Asesoría jurídica.

Artículo 80. Una vez que por la Jefatura de la Oficina central se aprobare el pliego de condiciones, se publicarán los anuncios procedentes, debiendo entregarse los pliegos que se presenten, cerrados y lacrados, en el Negociado de Adquisiciones y debiendo constituirse al final del plazo concedido para presentación de propuestas, en el día y hora señalados en los anuncios de la misma, la Junta o Tribunal de subasta, formado por el Jefe de la Oficina central, el Asesor jurídico y los Jefes de los Negociados de Intervención y Contabilidad, de Adquisiciones y de Secretaría, concurriendo a dicho acto Notario cuando fuere pertinente.

Artículo 81. Efectuada la apertura de pliegos se procederá, en el acto, a adjudicar la subasta al mejor postor, pero con carácter provisional, cuya adjudicación no tendrá la consideración de definitiva, en tanto que no fuera aprobada por el Ministro del Interior o propio Jefe de la Oficina central —según que la cuantía o importe de la adquisición exceda o no a 50.000 pesetas—, para lo cual deberá emitirse previamente dictamen por los mismos Negociados que hubieran tenido intervención en la confección del pliego de condiciones y la Asesoría jurídica.

Artículo 82. Cuando por tratarse de materiales que sean por circunstancias accidentales o de carácter permanente, de muy difícil adquisición o que no puedan prefijarse de antemano en el pliego de condiciones de la subasta, todas y cada una de las características que deban tener, por

ser preciso darse un margen indispensable, para las diversas formas o elementos de producción, se podrá sustituir el régimen de subasta por el de concurso, pero estableciéndose para éste exactamente las mismas garantías y tramitación que se previene para aquél en los artículos anteriores con la única salvedad de que las propuestas de los particulares no han de limitarse a ofrecer los objetos a que la subasta se refiera a un tipo de precio que establezcan, sino que han de especificar en sus escritos, además de esto, las características, indicaciones, circunstancias y demás requisitos de los géneros que ofrezcan.

Artículo 83. Asimismo, el Tribunal o Junta de subasta, en los concursos, al proceder a la apertura o lectura de las ofertas o propuestas, no formulará adjudicación provisional alguna, correspondiendo la definitiva a las mismas autoridades que se previenen en el artículo 81 de este reglamento.

Artículo 84. Sólo en el caso de que la subasta o concurso quedaren desiertos por no haber concurrido oferentes o por estimarse inaceptables las propuestas recibidas, así como en el caso de que se trate de la adquisición de elementos que, en aquel momento, no los produzca la industria nacional, se podrá proceder a la compra o gestión directa. Para que pueda acordarse élla, será preciso que la propuesta que se efectúe en tal sentido, por el Negociado correspondiente, lleve dictamen favorable de la Asesoría jurídica, sobre el cumplimiento de los requisitos dichos.

Artículo 85. El acuerdo a que se contrae el artículo anterior, será adoptado por el Ministerio del Interior con especificación de las personas que deban llevar a cabo la aludida gestión —sin que nunca sean menos de tres—, designándolas por razón de su función o cometido oficial, estando representado entre ellos, el Jefe del Servicio Nacional de Intervención, y debiendo también fijarse un mínimo de condiciones que sea preciso concurren en los objetos que se adquieran. Una vez efectuada la adquisición, deberá ser la misma aprobada por el Ministerio, a la vista de los informes técnicos que se emitan por la Oficina central, sobre la utilidad de los efectos comprados.

Artículo 86. Cuando se trate de la adquisición de elementos no producidos por la industria nacional, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, por el mismo, con la anticipación precisa, se pueda poner a disposición de la Jefatura de la Oficina central las divisas o medios económicos necesarios para que se lleve a cabo la adquisición.

Artículo 87. Los materiales de todo género que fueren adquiridos, quedarán depositados en

poder de la Oficina central, la cual adoptará — por medio del Negociado de Adquisiciones— las medidas procedentes para su conservación y custodia, hasta tanto que por acuerdo de la Jefatura de la Oficina central se estime oportuno la distribución de los efectos y materiales entre las Delegaciones provinciales o Negociados de la central, a medida que las necesidades de las mismas lo requieran.

Artículo 88. Las disposiciones que anteceden, sobre material, no tendrán aplicación en lo que atañe a los gastos corrientes de oficina, tales como papel, impresos, agua, luz, calefacción, etc., los cuales serán dispuestos por los Jefes de las dependencias respectivas, dentro de los límites de las asignaciones que tengan para tales conceptos.

## CAPITULO X

### *De la contabilidad*

Artículo 89. En la Oficina central, por el Negociado de Intervención y Contabilidad, se llevará una cuenta corriente con cada Delegación provincial, no sólo en orden a las existencias que en las mismas hubiere, de documentos de identidad y declaraciones, sino en cuanto a los ingresos y gastos que aquéllas produzcan o causen, censurándose los balances y estados mensuales que remitan, y debiendo, asimismo, seguirse idéntico procedimiento que en orden a las Delegaciones provinciales, con relación a las existencias, ingresos y gastos que en la Oficina central se susciten, al igual que a las remesas de fondos que de éstas a aquéllas se efectúen o, al contrario, en el bien entendido de que la facultad de ordenar los pagos corresponderá al Jefe de la Oficina central y la custodia de los justificantes al aludido Negociado.

Artículo 90. Al Negociado de Intervención y Contabilidad le incumbirá la formación del presupuesto de gastos e ingresos que en orden a este Servicio deba figurar en los generales del Estado, conforme a las directrices que le trace la Jefatura de la Oficina central, y vigilará que al final de cada año económico, dentro del primer mes del siguiente, se ingresen en el Estado los remanentes o sobrantes que existan en los fondos utilizados por el Servicio, si los hubiera.

Artículo 91. Anualmente, por el Jefe de dicho Negociado de Intervención y Contabilidad, se confeccionará una Memoria sucinta sobre la situación económica y gestión en éste orden del Servicio, en la que se hará la necesaria referencia a si se justifican normalmente y en debida forma los gastos que se intervienen, debiendo elevarse por conducto del Jefe de la Oficina cen-

tral, a conocimiento del Ministro del Interior y por éste remitirse al Ministerio de Hacienda.

Artículo 92. Para los efectos de la administración de los ingresos, que por el Servicio se originen y el pago de los gastos precisos para el mismo, a fin de poder facilitar la labor propia de fiscalización del Ministerio de Hacienda, se llevará en las Delegaciones provinciales, la contabilidad precisa para que diariamente quede reflejado el número de documentos o carnets en existencia, los que se hubieren entregado, ingresos producidos por expedición y fotografía, llevando la oportuna cuenta corriente de altas y bajas en dichas existencias y declaraciones, así como censurando e interviniendo en representación del Jefe Nacional de Servicio de Intervención del Estado, cuantos pagos se realicen y llevando la contabilidad correspondiente a tales fines.

Artículo 93. Dichas Delegaciones vendrán obligadas a confeccionar mensualmente y remitir dentro de los cinco días primeros de cada mes, un balance de Caja y existencias, que enviará, por conducto del Jefe provincial, a la Oficina central para su aprobación o reparo, debiendo también elevar al mismo tiempo un estado-resumen comprensivo del total de las cantidades liquidadas en el mes, de las pendientes de ingreso de meses anteriores, el importe del cargo, las cantidades ingresadas en el mes de la fecha, bien procedan de las liquidadas aquel mes o en anteriores, con separación de ambos conceptos, del total de lo ingresado y del remanente.

Artículo 94. Los aludidos fondos estarán bajo la custodia directa del Delegado provincial, quien los situará en cuenta corriente en el Banco de España, salvo aquellas cantidades que, por su escasa cuantía, se estimen precisas para las atenciones corrientes de la oficina, de las cuales responderá personal y exclusivamente. Bajo ningún concepto se permitirá que exista cantidad alguna, sin tomar razón o contabilidad en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas.

Artículo 95. Dicho Delegado provincial será competente para acordar y ordenar aquellos pagos que afecten a la provincia de su cometido, dentro de las funciones que le sean propias y de las atenciones del Servicio, debiendo en todo caso dar cuenta al personal de Contabilidad para la toma de razón, por parte de éste y contabilización oportuna, una vez examinado el comprobante o documento justificativo del gasto.

Artículo 96. Cuando se trate de gastos que por su índole reservada o confidencial, precisen el que no figure el nombre o circunstancias de los perceptores de las cantidades y una completa o mayor discreción en cuanto a éstos, para justifi-

car dichos pagos, en el comprobante o recibo que debiera suscribirse por los interesados, se estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha, con lo que siempre que lo estimase oportuno la Jefatura del Servicio o la Inspección del mismo, podrá acreditarse por su examen y confronta con el titular de la fórmula dactiloscópica oportuna si es cierto el gasto realizado. Dichos comprobantes deberán archivarse bajo la custodia personal del Jefe del Negociado de Contabilidad, salvo que el Delegado provincial recabe para sí tal cometido.

Artículo 97. Mensualmente las Delegaciones provinciales del Servicio remitirán directamente a las Delegaciones de Hacienda relación de los diversos débitos que tengan particulares, funcionarios, Sociedades y entidades, por cantidades que adeuden, bien por razón de derechos de expedición, por multas o por cualquier otra causa, y cuyo plazo de percepción o período de abono voluntario hubiera transcurrido, a fin de que por aquéllas se expidan las correspondientes certificaciones de apremio y se hagan efectivos dichos débitos por las Agencias ejecutivas de las localidades o zonas respectivas, cuyo importe, una vez que haya sido percibido, deberá ser librado por la Delegación de Hacienda a favor de la Delegación provincial de Identificación.

Artículo 98. Igualmente, la Oficina central podrá remitir a la Delegación de Hacienda de la localidad donde se encuentre establecido el Gobierno de la Nación o el Ministerio del Interior las relaciones correspondientes a los débitos que provengan de cantidades que a la misma se adeuden, a los fines y tramitación expresados, debiendo, en tal caso, expedirse, en su día, los libramientos por las Delegaciones de Hacienda, a favor del Jefe de la Oficina central, quien podrá hacerlo efectivo por sí o por medio del Jefe del Negociado de Intervención y Contabilidad.

Artículo 99. Las Delegaciones de Hacienda y Agencias ejecutivas quedarán obligadas a dar cuenta inmediatamente de las declaraciones o propuestas de fallidos que efectúen, a fin de que por el Servicio de Identificación puedan adoptarse las medidas procedentes para disponer el arresto sustitutorio oportuno, y asimismo, tanto la Oficina central como las Delegaciones provinciales, podrán requerir a aquellas dependencias para que activen, cuanto legalmente sea posible el hacer efectivos los débitos e interesar de las mismas cuantos datos estimen oportunos para conocer el estado de tramitación de los expedientes de apremio, pudiendo aplicar las sanciones que este reglamento previene en casos de que no se suministre alguno de éstos o no se

facilitare noticias de las declaraciones de fallidos.

Artículo 100. En las Delegaciones provinciales existirán en poder del Jefe del Negociado de Contabilidad sellos del Servicio, de cuantía o valor variable, que éste suministrará a los funcionarios que tengan que expedir las declaraciones juradas y entregar al público los documentos de identidad, para su unión a ellos, cuando se abone su importe y para que así, en liquidación diaria, sirvan de justificante a los expresados funcionarios. Los referidos sellos serán adicionados al documento de identidad en la última hoja dedicada a «observaciones».

Burgos 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Aprobado.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 9.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Enero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cinco enteros con ochenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 29 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas  
(B. O. del E. del día 1.º)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de fecha 14 Junio último, que autoriza a este Departamento para la designación del día a partir del cual puede solicitarse el cobro de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, correspondiente a los vencimientos posteriores al de primero de Julio pasado, y siendo obligado mantener durante el primer trimestre de 1939 la domiciliación de intereses en la Delegación de Hacienda donde fueron calificados los capitales, mientras no se terminen los trabajos encaminados a su centralización, que se llevan a cabo con la máxima actividad,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Que las Delegaciones de Hacienda, durante el primer trimestre de 1939, admitan las facturas de intereses de las Deudas de referencia desde el día siguiente al de su respectivo venci-

miento, y procedan a su pago, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la orden de 11 de Octubre de 1938, que sirvieron de norma para el abono de los intereses vencidos durante el cuarto trimestre de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 30 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Deuda pública y Clases pasivas.

(B. O. del E. del día 1.º)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Declaradas nulas y sin efecto por la ley de 15 de Diciembre de 1938 cuantas disposiciones produjeron limitación o expoliación en el patrimonio privado de D. Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena, o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y acordada la restitución adecuada de cuanto fueron despojados, procede, de conformidad con el artículo 3.º de la mencionada ley, dictar medidas complementarias en relación con la situación de tales bienes y derechos en el Registro de la propiedad, y en su virtud, dispongo:

Primero. Se declaran nulas y sin efecto alguno cuantas inscripciones y anotaciones se hubieren practicado en los Registros de la propiedad después del 14 de Abril de 1931 sobre los bienes y derechos de D. Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena y de sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Segundo. Por los Registradores de la propiedad se procederá inmediatamente y sin más trámites a cancelar de oficio las citadas inscripciones y anotaciones, retrotrayendo todos los bienes y derechos meritados a la situación hipotecaria en que se hallaban el día 14 de Abril de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 28 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—TOMÁS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 1.º)

Ilmo. Sr.: El trabajo de los obreros reclusos ha de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la orden ministerial de 7 de Octubre último (*Boletín oficial del Estado del 11*), y no estableciéndose en la citada disposición ninguna norma de preferencia para elegir a los reclusos que quieran trabajar, este Ministerio, a propuesta del «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo», se ha servido disponer:

Primero. Cuando se reclame del «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo» mano de obra de trabajadores reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos o de particulares, tendrán en todo caso preferencia absoluta para ser colocados en dichas obras los reclusos que se hallen condenados a penas más leves.

Segundo. La regla que antecede sólo tendrá

como excepción el caso en que en las obras se necesiten obreros especializados y se acredite de una manera fehaciente que en el establecimiento no existen entre los condenados a penas inferiores obreros de la especialidad de que se trate.

Tercero. Los reclusos procesados no podrán ser utilizados como trabajadores con sujeción a las normas anteriores hasta que conste documentalmente en la prisión por la petición fiscal la clase de pena que para ellos se solicite, y los detenidos no procesados sólo podrán trabajar cuando la autoridad que haya ordenado la detención haga constar su autorización para el trabajo, expresamente también por escrito.

Cuarto. Los llamados «destinos» en las prisiones, recaerán precisamente también en los reclusos condenados a penas más leves, quedando en todo caso prohibido, a partir de la publicación de esta orden, la utilización para el servicio interior de los establecimientos, de reclusos condenados a penas superiores a doce años y un día de reclusión temporal.

Cualquier excepción que por algún motivo justificadísimo pueda establecerse a lo preceptuado en este número, ha de disponerse por orden escrita de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones.

Quinto. Los Directores de los establecimientos penales cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición, bien entendido que cualquier denuncia que se produzca y se compruebe de preferencias injustas deliberadas en las colocaciones de obreros reclusos, o en el otorgamiento de destinos, será considerada como falta muy grave, con sujeción al vigente reglamento de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 27 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—TOMÁS DOMINGUEZ AREVALO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 1.º)

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

D. Esteban López Ramón, vecino de esta capital, solicita autorización administrativa para instalar un taller de carpintería mecánica en Soria.

Maquinaria: Una máquina universal de 35 centímetros.

Un torno de madera de dos velocidades.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicens, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz-Repiso.

5.—Derechos de inserción 7 pesetas